

INE/CG1612/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-73/2021

## ANTECEDENTES

**I. Dictamen Consolidado y Resolución impugnados.** En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG1400/2021** y la Resolución **INE/CG1401/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado relativas a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

**Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el Partido Movimiento Ciudadano presentó recurso de apelación ante la Junta Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala, y éste a su vez, lo entregó en la oficialía de partes de este Instituto el treinta de julio del presente año.

**II. Recepción y turno.** El dos de agosto, fue presentado el citado recurso ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Ciudad de México), y en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México ordenó integrar el expediente SCM-RAP-73/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**III. Emisión de la Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, determinando en su Punto Resolutivo **ÚNICO** lo que se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

*“ÚNICO. Revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos que se establecen en esta sentencia.”*

Lo anterior, respecto a la conclusión **6\_C27\_TL**, para el efecto de que esta autoridad emita un nuevo Dictamen y Resolución en la que se resuelva de forma fundada y motivada, si se actualizan las respectivas infracciones conforme a los parámetros analizados por la Sala Regional Ciudad de México, y determine lo que corresponda.

En el entendido de que la situación del partido político actor no pueda ser agravada con motivo de la nueva resolución que se emita, en apego al principio de *“non reformatio in peius”* –no reformar en perjuicio-.

**IV.** Derivado de lo anterior, y a efecto de atender en sus términos lo establecido en la ejecutoria antes referida, se procede a la modificación del Dictamen Consolidado y Resolución identificados como **INE/CG1400/2021** e **INE/CG1401/2021**, respectivamente; por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

2. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-73/2021**.

3. Que el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México resolvió revocar parcialmente la Resolución **INE/CG1401/2021** y el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1400/2021** motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

4. Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la sentencia de mérito, relativas al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

**SEXTO. Estudio de agravios.**

(…)

**C) Conclusión 6\_C27\_TL**

**I. Síntesis de la conclusión impugnada**

*Al analizar en la resolución impugnada la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado relacionada con Movimiento Ciudadano, la autoridad responsable señaló que dicha conclusión vulnera el artículo 127 del Reglamento:*

No	Conclusión
6_C27_TL	El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$66,033.21

(…)

**II. Síntesis de agravios**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

*Para el partido político, la anterior determinación vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, exhaustividad, profesionalismo y certeza, toda vez que se impone una sanción desproporcional, al no existir exceso en el tope de gastos de campaña, toda vez que la campaña del Municipio de Zacualpan se ajustó a los límites establecidos por el órgano electoral.*

*Señala el recurrente que, respecto al informe de campaña del candidato a Presidente Municipal de Zacualpan, se presentaron todos los comprobantes de ingresos y egresos; sin embargo, la autoridad responsable determinó que no se habían comprobado gorras y banderas correspondientes a propaganda genérica, que fueron identificadas a través de un acta de verificación.*

*De igual manera, menciona que se trata de un partido político con registro nacional y que de conformidad sus normas estatutarias, los gastos por concepto de propaganda genérica son erogados y contratados por el órgano nacional, comprobación que se presentó ante el SIF a través de diversas facturas.*

*Aunado a lo anterior, precisa que, para la campaña de presidente municipal de Zacualpan, se recibió una transferencia en especie por concepto de banderas, lo que se encuentra debidamente amparado con la factura con Folio fiscal: bbe5b04e-455f-4c78blc4-5999d71a028a, la cual fue ingresada al SIF en la póliza número 1, por lo que no se debió realizar la asignación de costo respecto de la propaganda genérica y asignarlo de manera exorbitante.*

*Asimismo, señala el partido político, que dicha propaganda se prorrateó entre los candidatos registrados en el estado de Tlaxcala, por lo que a cada uno le correspondía realizar su comprobación; de ahí que, el Consejo General al no observar los rubros que se encontraban dentro del SIF, conculca el principio de proporcionalidad, pues no motiva de forma apropiada y suficiente su resolución ya que dentro de su sistema de fiscalización se encontraban comprobados todos los gastos generados dentro de la campaña a presidente municipal de Zacualpan, así como de la propaganda genérica para la misma.*

*Por otra parte, el partido político menciona que las gorras fiscalizadas dentro del acta de verificación, se encuentra debidamente amparadas mediante la factura con folio fiscal: 2FF1F277-D7F-4443-92DA3825E02BE692 y dada de alta en el SIF en la póliza número 2.*

*Así, para el recurrente, resulta contrario a derecho que la autoridad responsable pretenda establecer la existencia de un rebase del tope de gasto de campaña, con base en el hecho de la no comprobación de la propaganda genérica, cuando se han comprobado todos los ingresos y egresos atinentes.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

**III. Caso concreto**

El agravio es esencialmente **fundado**.

En principio debe señalarse que en el Dictamen consolidado que forma parte integral de la resolución del Consejo General, se observa en el identificador ID 50, en la columna de análisis, lo siguiente:

**Rebase de tope de gastos**

Derivado del análisis a las cifras reportadas por el sujeto obligado y derivado de los ajustes de auditoría, se determinó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña de la siguiente forma:

Cons.	ID de contabilidad	Cargo	Nombre	Tope de gastos	Gastos registrados	Ajustes de Auditoría	Total de gastos	Excedente	Porcentaje de gastos reportados vs tope
				A	B	C	D=B+C	E=D-A	F=D/A
1	97619	Presidente Municipal	Isidro Nohpal García	19,485.44	19,039.72	66,478.93	85,518.65	-66,033.21	-338.88%

Por su parte, en la columna de conclusión determinó que el sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$66,033.21. Ahora bien, el recurrente señala que la determinación de la autoridad responsable vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, profesionalismo y certeza, toda vez que se impone una sanción desproporcional, al no existir exceso en el tope de gastos de campaña, ya que se presentaron los comprobantes de ingresos y egresos, de conformidad sus normas estatutarias; esto es, los gastos por concepto de propaganda genérica fueron comprobados ante el SIF a través de diversas facturas, por lo que, el Consejo General al no observar los rubros que se encontraban dentro del sistema, conculca el principio de proporcionalidad, pues no motiva de forma apropiada y suficiente su resolución ya que se encontraban comprobados todos los gastos generados dentro de la campaña a presidente municipal de Zacualpan.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

*En efecto, en el Dictamen consolidado únicamente se tienen como datos para imponer la sanción, una tabla que hace referencia a diversos conceptos como el identificador de contabilidad, el tope de gastos, los gastos realizados, los ajustes de auditoría, el total de gastos, el excedente y el porcentaje de gastos reportados contra el tope; luego, se determina que existe un exceso en el tope de gastos de campaña y se señala el monto del exceso.*

*De igual manera, en el análisis realizado por el Consejo General respecto a la infracción cometida por el recurrente, no se advierte dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los elementos objetivos mediante los cuales se arriba a la conclusión de que el partido político excedió el tope de gastos de campaña; es decir, se concreta a señalar de manera genérica aspectos sobre los principios de legalidad y de transparencia, así como la responsabilidad del partido político de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento.*

*Es decir, en ninguna parte de la Resolución del Consejo General, se observa alusión alguna sobre el acto específico de fiscalización a través del cual se determina que el excedente en los gastos de campaña; ni mucho menos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentan la sanción.*

*No es óbice a lo anterior, el hecho de que el recurrente señale que la autoridad responsable realizó una visita de verificación y que de esa actuación derivaron las observaciones y el ajuste de auditoría que finalizó en el Dictamen Consolidado y la sanción atinente.*

*Ello, ya que, como se señaló, ni en la Resolución del Consejo General ni en Dictamen consolidado, existen elementos que cumplan con los principios de fundamentación, exhaustividad y motivación, toda vez que se aplica de manera automática una decisión sin explicar las razones por las cuales se arribó a la misma.*

*(...)*

*Así las cosas, no obstante que se reconoce la existencia de una visita de verificación y, por parte de la autoridad responsable, la realización de un ajuste de auditoría, lo cierto es que, como se ha señalado, en el procedimiento de revisión de informes de gastos de campaña, la garantía de audiencia se traduce en la obligación de comunicar los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos, situación que en el caso particular no se observa que hubiera acontecido.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

*Lo anterior, deriva de la posibilidad de realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes, sin embargo, la función fiscalizadora se debe centrar en la comprobación de lo reportado en los informes de campaña de los partidos políticos y, en el caso, como lo señala el recurrente, la autoridad responsable es omisa en pronunciarse sobre las comprobaciones realizadas en el SIF a través de diversas facturas, constancias que debieron valorarse antes de imponer una sanción.*

*Ello, ya que, como se observa del Dictamen consolidado, solamente se anota un cuadro en el cual se señala un ajuste de auditoría que no tiene la explicación requerida en la Resolución del Consejo General, de ahí que, al no existir elementos que permitan advertir que la autoridad responsable valoró las constancias que presenta el partido en su demanda y no existir la debida argumentación que permita arribar a la conclusión de la existencia de dicha conducta infractora, es que el agravio se considera **fundado**.*

*En ese sentido, lo procedente es revocar la parte relativa a la conclusión materia de análisis (6\_C27\_TL), a fin de que se emita una nueva resolución en la que se analice lo que el partido político argumentó; ello, a fin de que, una vez valorados los argumentos y elementos aportados, tome la determinación que corresponda.*

*Lo anterior, en el entendido que no podrá introducir mayores elementos a los valorados previamente, de manera que no podrá agravar la situación jurídica del actor, sobre la base de no reformar en perjuicio la situación jurídica que debe prevalecer al caso concreto.*

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.**

*Esta Sala Regional ha resuelto que es fundado el agravio sobre la conclusión 6\_C27\_TL, por tanto, **se revoca parcialmente** únicamente lo concerniente de la resolución impugnada a dicha conclusión, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que resuelva de forma fundada y motivada si se actualizan las respectivas infracciones, conforme a los parámetros analizados; y, en su caso, determine lo que corresponda.*

*Lo anterior sin que la situación de la parte actora pueda ser agravada con motivo de la nueva resolución que se emita; es decir, en apego al principio de “non reformatio in peius” -no reformar en perjuicio-*

*(...)*”

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión **6\_C27\_TL**, correspondientes al Considerando **27.6** del Partido Movimiento Ciudadano, de la Resolución **INE/CG1401/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, así como la parte relativa del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1400/2021**, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Regional Ciudad de México, derivado de la valoración realizada a los conceptos de agravio manifestados por el Partido Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, a efecto de acatar lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1400/2021**, en lo relativo a los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, conforme a lo siguiente:

**Modificaciones realizadas en acatamiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SCM-RAP-73/2021.**

Sentencia	Estado	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos que se establecen en la sentencia de mérito.	Tlaxcala	6_C27_TL	<p><b>Revoca parcialmente</b> la resolución impugnada, respecto a la conclusión <b>6_C27_TL</b>, para el efecto de que esta autoridad emita un nuevo Dictamen y Resolución en la que se resuelva de forma fundada y motivada, si se actualizan las respectivas infracciones conforme a los parámetros analizados por la Sala Regional Ciudad de México, y determine lo que corresponda.</p> <p>Lo anterior sin que la situación de la parte actora pueda ser agravada con motivo de la nueva resolución que se emita; es decir, en apego al principio de "<i>non reformatio in peius</i>" -no reformar en perjuicio-.</p>	Se modifica la parte conducente en el apartado <b>06</b> . relativo al Partido Movimiento Ciudadano del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo <b>INE/CG1400/2021</b> ; así como respecto al Considerando <b>27.6</b> , inciso <b>h)</b> , conclusiones <b>6_C20_TL</b> <sup>1</sup> y <b>6_C27_TL</b> correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano, de la Resolución <b>INE/CG1401/2021</b> .

<sup>1</sup> Derivado de lo expuesto en el Considerando 7 del presente Acuerdo.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral, para la individualización de sanciones, deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo ITE-CG 08/2021, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Partido Movimiento Ciudadano	\$3,706,767.60

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio ITE-PG-745/2021, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones informó los saldos pendientes por pagar del partido, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2021	Montos por saldar	Total
Movimiento Ciudadano	INE/CG59/2019	\$3,656,672.15	\$1,797,672.49	\$1,858,999.66	\$1,892,756.60
	INE/CG468/2019	\$21,298.16	\$0.00	\$21,298.16	
	INE/CG649/2020	\$7,865.00	\$0.00	\$7,865.00	
	INE/CG302/2021	\$4,593.78	\$0.00	\$4,593.78	

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

**7. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG1400/2021 y Resolución INE/CG1401/2021.**

Por lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado **INE/CG1400/2021** y la Resolución **INE/CG1401/2021** relativos a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, en los términos siguientes:

**Modificaciones al Dictamen Consolidado INE/CG1400/2021.**

“(…)

**06. MC\_TL**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26860/2021 Fecha de notificación: 15 de junio del 2021	Respuesta Escrito No. Sin Numero Fecha de respuesta: Sin Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
37	De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el <b>Anexo 3.5.21</b> del presente oficio. Se anexan testigos de las actas de visitas de verificación que refiere la columna “Folio del Acta” o “TicketId”, del <b>Anexo 3.5.21</b> .	El sujeto obligado no presentó el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.	<b>Acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal SCM-RAP-73/2021</b>  De la revisión al SIF y toda vez que el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta se determinó lo siguiente:  De los gastos señalados con (1) en la columna	<b>6-C20-TL</b>  El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos localizados	Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

ID	Observación Oficio Núm. <b>INE/UTF/DA/26860/2021</b> Fecha de notificación: 15 de junio del 2021	Respuesta Escrito No. Sin Numero Fecha de respuesta: Sin Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</i></li> <li>- <i>Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o las transferencias electrónicas bancarias.</i></li> <li>- <i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.</i></li> <li>- <i>El o los avisos de contratación respectivos.</i></li> </ul> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie;</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.</i></li> <li>- <i>El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.</i></li> <li>- <i>La o las Facturas de proveedores o prestadores de servicios.</i></li> <li>- <i>Dos cotizaciones de</i></li> </ul>		<p>"Referencia" del Anexo <b>18_TL_MC</b>, del presente Dictamen se constató que registró contablemente los gastos detectados en eventos. Por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a este punto.</p> <p>Del gasto señalado con (2) en la columna "Referencia" del <b>Anexo 18_TL_MC</b> del presente Dictamen se constató que no registró contablemente los gastos detectados en eventos; por tal razón, la observación <b>no</b> quedó <b>atendida</b>.</p> <p>Del gasto señalado con (*) en la columna "Referencia, en Acatamiento a la sentencia SCM-RAP-73/2021", se procedió a revisar el Anexo 18_TL_MC del presente Dictamen, en el que se constató que el sujeto obligado registró contablemente 3 banderas por un importe de \$104.40 y 9 gorras por un monto de \$611.91, dando un total de \$716.31, por lo cual se realizan las correcciones correspondientes para estar en el mismo tenor del ID 50 del presente Dictamen y lo establecido en el Acatamiento SCM-RAP-73/2021.</p> <p>En consecuencia, por lo que corresponde a los gastos de propaganda y operativos detectados en visitas de verificación a eventos, se determinó el costo correspondiente.</p> <p><b>Determinación del costo</b></p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.</li> <li>❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</li> <li>❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</li> </ul>	<p>en casas de campaña, consistentes en: gorras, playeras, banderas arrendamiento de inmuebles, sillas, mesas vinilonas, volantes, banderines y perifoneo, en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 202-2021 en el estado de Tlaxcala por un monto de \$74,803.77.</p>		


**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

ID	Observación Oficio Núm. <b>INE/UTF/DA/26860/2021</b> Fecha de notificación: 15 de junio del 2021	Respuesta Escrito No. Sin Numero Fecha de respuesta: Sin Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																																																		
	<p><i>proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.</i></li> </ul> <p><i>En caso de una transferencia en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>El recibo interno correspondiente.</i></li> </ul> <p><i>En todos los casos;</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i></li> <li>- <i>La evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.</i></li> <li>- <i>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i></li> </ul> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 154, 218, 237, 238, 240, 243 y 245 del RF.</i></p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</li> <li>❖ De la matriz de precios que se presenta en el <b>Anexo Matriz</b> de este Dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran los que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.</li> </ul> <table border="1" data-bbox="706 982 1161 1411"> <thead> <tr> <th>ID Matriz</th> <th>Concepto</th> <th>Unidad de medida</th> <th>Cantidad</th> <th>Costo unitario con IVA</th> <th>Costo Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>20997</td> <td>Banderas</td> <td>Pieza</td> <td>1,297</td> <td>\$34.80</td> <td>\$45,135.60</td> </tr> <tr> <td>143439</td> <td>Banderín</td> <td>Pieza</td> <td>15</td> <td>\$17.63</td> <td>\$264.45</td> </tr> <tr> <td>142338</td> <td>Gorras</td> <td>Pieza</td> <td>295</td> <td>\$67.99</td> <td>\$20,057.05</td> </tr> <tr> <td>26586</td> <td>Casa habitación</td> <td>Servicio</td> <td>1</td> <td>\$3,650.34</td> <td>\$3,650.34</td> </tr> <tr> <td>142287</td> <td>Perifoneo</td> <td>Pieza</td> <td>1</td> <td>\$3,709.87</td> <td>\$3,709.87</td> </tr> <tr> <td>142363</td> <td>Playeras</td> <td>Pieza</td> <td>3</td> <td>\$119.46</td> <td>\$358.38</td> </tr> <tr> <td>143545</td> <td>Mesa</td> <td>Pieza</td> <td>1</td> <td>\$468.996</td> <td>\$468.99</td> </tr> <tr> <td>141864</td> <td>Sillas</td> <td>Pieza</td> <td>17</td> <td>\$2.99</td> <td>\$50.83</td> </tr> <tr> <td>144408</td> <td>Vinilonas</td> <td>M2</td> <td>2</td> <td>\$110.20</td> <td>\$220.40</td> </tr> <tr> <td>145007</td> <td>Volante</td> <td>Pieza</td> <td>431</td> <td>\$2.06</td> <td>\$887.86</td> </tr> </tbody> </table> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de localizados en las visitas de verificación valuados en \$74,803.77; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.</p> <p>Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.</p> <p>Las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados son las siguientes:</p>	ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total	20997	Banderas	Pieza	1,297	\$34.80	\$45,135.60	143439	Banderín	Pieza	15	\$17.63	\$264.45	142338	Gorras	Pieza	295	\$67.99	\$20,057.05	26586	Casa habitación	Servicio	1	\$3,650.34	\$3,650.34	142287	Perifoneo	Pieza	1	\$3,709.87	\$3,709.87	142363	Playeras	Pieza	3	\$119.46	\$358.38	143545	Mesa	Pieza	1	\$468.996	\$468.99	141864	Sillas	Pieza	17	\$2.99	\$50.83	144408	Vinilonas	M2	2	\$110.20	\$220.40	145007	Volante	Pieza	431	\$2.06	\$887.86			
ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total																																																																			
20997	Banderas	Pieza	1,297	\$34.80	\$45,135.60																																																																			
143439	Banderín	Pieza	15	\$17.63	\$264.45																																																																			
142338	Gorras	Pieza	295	\$67.99	\$20,057.05																																																																			
26586	Casa habitación	Servicio	1	\$3,650.34	\$3,650.34																																																																			
142287	Perifoneo	Pieza	1	\$3,709.87	\$3,709.87																																																																			
142363	Playeras	Pieza	3	\$119.46	\$358.38																																																																			
143545	Mesa	Pieza	1	\$468.996	\$468.99																																																																			
141864	Sillas	Pieza	17	\$2.99	\$50.83																																																																			
144408	Vinilonas	M2	2	\$110.20	\$220.40																																																																			
145007	Volante	Pieza	431	\$2.06	\$887.86																																																																			


**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26860/2021 Fecha de notificación: 15 de junio del 2021	Respuesta Escrito No. Sin Numero Fecha de respuesta: Sin Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																														
			<table border="1" data-bbox="716 590 1149 940"> <thead> <tr> <th>Entidad</th> <th>ID de contabilidad</th> <th>Cargo</th> <th>Nombre de la candidatura</th> <th>Concepto</th> <th>Monto a acumular al tope de gastos de campaña</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Tlaxcala</td> <td>81167</td> <td>Diputado Local MR</td> <td>Pánfilo Juan Rodríguez Loaiza</td> <td>Gorras y playeras</td> <td>\$630.34</td> </tr> <tr> <td>Tlaxcala</td> <td>97612</td> <td>Presidente Municipal</td> <td>Javier Rodríguez Hernández</td> <td>Casa, mesa, sillas vinilonas y volantes</td> <td>\$4,454.42</td> </tr> <tr> <td>Tlaxcala</td> <td>97619</td> <td>Presidente Municipal</td> <td>Isidro Nohpal García</td> <td>Banderas y gorras</td> <td>\$64,920.69</td> </tr> <tr> <td>Tlaxcala</td> <td>104963</td> <td>Presidente de Comunidad MR</td> <td>José Antonio Torres Amador</td> <td>Banderines, perifoneo y volantes</td> <td>\$4,798.32</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="690 961 1177 1087">El costo determinado se acumulará a los gastos de campaña de las candidaturas beneficiadas, como se indica en el <b>Anexo I y II</b> del presente Dictamen, de conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF.</p>	Entidad	ID de contabilidad	Cargo	Nombre de la candidatura	Concepto	Monto a acumular al tope de gastos de campaña	Tlaxcala	81167	Diputado Local MR	Pánfilo Juan Rodríguez Loaiza	Gorras y playeras	\$630.34	Tlaxcala	97612	Presidente Municipal	Javier Rodríguez Hernández	Casa, mesa, sillas vinilonas y volantes	\$4,454.42	Tlaxcala	97619	Presidente Municipal	Isidro Nohpal García	Banderas y gorras	\$64,920.69	Tlaxcala	104963	Presidente de Comunidad MR	José Antonio Torres Amador	Banderines, perifoneo y volantes	\$4,798.32			
Entidad	ID de contabilidad	Cargo	Nombre de la candidatura	Concepto	Monto a acumular al tope de gastos de campaña																															
Tlaxcala	81167	Diputado Local MR	Pánfilo Juan Rodríguez Loaiza	Gorras y playeras	\$630.34																															
Tlaxcala	97612	Presidente Municipal	Javier Rodríguez Hernández	Casa, mesa, sillas vinilonas y volantes	\$4,454.42																															
Tlaxcala	97619	Presidente Municipal	Isidro Nohpal García	Banderas y gorras	\$64,920.69																															
Tlaxcala	104963	Presidente de Comunidad MR	José Antonio Torres Amador	Banderines, perifoneo y volantes	\$4,798.32																															
50			<p data-bbox="690 1119 1161 1241"><b>Acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal SCM-RAP-73/2021</b></p> <p data-bbox="690 1262 954 1287"><b>Rebase de tope de gastos</b></p> <p data-bbox="690 1308 1161 1703">Derivado del acatamiento del SCM-RAP-73/2021 respecto de una valoración a lo registrado por el sujeto obligado, es importante mencionar que si bien el sujeto obligado presentó Informe de Corrección, no presentó en su debido momento el escrito de respuesta al Oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/26860/2021; sin embargo esta autoridad procedió a verificar lo contenido en las contabilidad 97619 respecto del registro de gastos por banderas y gorras, gastos que contienen las pólizas PC1-DR-10/06-21, PC-DR-17/05-21 y PC-EG-2/06-21, así como las facturas con folios fiscales bbe5b04e-455f-4c78-b1c4-5999d71a028a y 2FF1F277-D7CF-4443-92DA-3825E02BE692 referidas por el partido; de lo cual se localizó lo siguiente:</p> <p data-bbox="690 1724 1161 1892">PC-DR-17/05-21: Respalda 20.29 pesos de banderas genéricas prorrateadas, lo cual representa según la factura con folio fiscal bbe5b04e-455f-4c78-b1c4-5999d71a028a; 3 banderas, se adjunta póliza y factura prorrateada. Prorrato que pertenece a la póliza PC1-EG-1/06-21 de la cuenta concentradora</p>	<p data-bbox="1177 1119 1279 1144"><b>6_C27_TL</b></p> <p data-bbox="1177 1165 1308 1413">El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$65,316.90</p> <p data-bbox="1177 1434 1308 1875">Por lo anterior se considera dar vista a al Organismo Público Local del estado Tlaxcala y a la sala regional de la CDMX, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.</p>	<p data-bbox="1308 1165 1404 1308">Rebase de tope de gastos de campaña de a.</p>	<p data-bbox="1404 1165 1518 1287">Artículo 443 numeral 1 inciso f) de la LEGIPE</p>																														



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26860/2021 Fecha de notificación: 15 de junio del 2021	Respuesta Escrito No. Sin Numero Fecha de respuesta: Sin Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>local; la cual se pide tomar en consideración.</p>  <p>PC1-DR-10/06-21: Respalda 0.03 pesos, lo cual no representa soporte de gasto alguno; se adjunta póliza de prorrateo.</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26860/2021 Fecha de notificación: 15 de junio del 2021	Respuesta Escrito No. Sin Numero Fecha de respuesta: Sin Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			 <p>PC-EG-2/06-21: Respalda 313.20 pesos que corresponde al registro de 9 gorras, según factura con folio fiscal 2FF1F277-D7CF-4443-92DA-3825E02BE692; se adjunta póliza y factura.</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26860/2021 Fecha de notificación: 15 de junio del 2021	Respuesta Escrito No. Sin Numero Fecha de respuesta: Sin Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			  <p>Es así como se constató que los montos de las pólizas antes indicadas sólo amparaban 3 banderas y 9 gorras y toda vez que, se determinó el rebase de tope de gastos tomando las visitas de verificación a eventos realizadas por esta autoridad fiscalizadora, en concreto la visita de verificación con folio INE-VV-0017805 realizada el 30/05/2021 a un evento del candidato Isidro Nohpal García. Dicha visita de verificación y su análisis se encuentran contenidos en el ID 37 y su respectivo Anexo 18_TL_MC del Dictamen, respecto a los ingresos y gastos de campaña del partido Movimiento Ciudadano durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.</p> <p>Durante dicha diligencia se observó el uso entre los asistentes de 1,300 banderas y 300 gorras. A pesar de los dichos del sujeto obligado indicando que dichos gastos fueron prorrateados, estos no cubren la totalidad de los gastos.</p> <p>Los gastos por las banderas (de acuerdo con la</p>			



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26860/2021 Fecha de notificación: 15 de junio del 2021	Respuesta Escrito No. Sin Numero Fecha de respuesta: Sin Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																												
			<p>determinación de costos elaborada por esta Unidad) ascendió a \$45,240.00 y las gorras a \$20,397.00. Mientras que el partido sólo registró por banderas la cantidad de \$20.32 y por gorras \$313.20, respectivamente.</p> <p>De esta forma se procedió a disminuir de la determinación de costos de 3 banderas y 9 gorras; por tal razón y en acatamiento se determinó el rebase del tope de gastos de acuerdo con los gastos no reportados consistentes en 1,297 banderas y 291 gorras como se muestra en el <b>Anexo 18 TL_MC</b>.</p> <p>Es importante aclarar que en el cuadro contenido en el Dictamen impugnado referente a la presente conclusión (cuadro en el cual se determina el rebase de tope de gastos por parte del sujeto obligado), existió un error de captura en las columnas C, D, E y F, por lo que se incorpora el cuadro con las cantidades correctas antes de disminuir el monto por las 3 banderas y 9 gorras registradas derivado de la nueva valoración realizada por esta autoridad.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Cena.</th> <th>ID de contabilidad</th> <th>Cargo</th> <th>Nombre</th> <th>Tipos de gastos</th> <th>Gastos registrados A</th> <th>Ajustes de auditoría B</th> <th>Total de gastos C</th> <th>Excedentes D=B-C</th> <th>Porcentaje de gastos reportados vs tope E=D/A</th> <th>F/D*A</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>97019</td> <td>Presidencia Municipal</td> <td>1000 Material Gastos</td> <td></td> <td>19,485.44</td> <td>19,039.72</td> <td>95,478.03</td> <td>85,918.05</td> <td>-46,033.21</td> <td>-338.88%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Derivado del análisis a las cifras reportadas por el sujeto obligado, de los ajustes de auditoría en acatamiento al SCM-RAP-73/2021, se determinó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña de la siguiente forma:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Cena.</th> <th>ID de contabilidad</th> <th>Cargo</th> <th>Nombre</th> <th>Tipos de gastos</th> <th>Gastos registrados A</th> <th>Ajustes de auditoría B</th> <th>Total de gastos C</th> <th>Excedentes D=B-C</th> <th>Porcentaje de gastos reportados vs tope E=D/A</th> <th>F/D*A</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>97019</td> <td>Presidencia Municipal</td> <td>1000 Material Gastos</td> <td></td> <td>19,485.44</td> <td>19,039.72</td> <td>84,802.34</td> <td>65,316.90</td> <td>-335%</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Por tal razón, <b>la observación no quedó atendida.</b></p>	Cena.	ID de contabilidad	Cargo	Nombre	Tipos de gastos	Gastos registrados A	Ajustes de auditoría B	Total de gastos C	Excedentes D=B-C	Porcentaje de gastos reportados vs tope E=D/A	F/D*A	1	97019	Presidencia Municipal	1000 Material Gastos		19,485.44	19,039.72	95,478.03	85,918.05	-46,033.21	-338.88%	Cena.	ID de contabilidad	Cargo	Nombre	Tipos de gastos	Gastos registrados A	Ajustes de auditoría B	Total de gastos C	Excedentes D=B-C	Porcentaje de gastos reportados vs tope E=D/A	F/D*A	1	97019	Presidencia Municipal	1000 Material Gastos		19,485.44	19,039.72	84,802.34	65,316.90	-335%				
Cena.	ID de contabilidad	Cargo	Nombre	Tipos de gastos	Gastos registrados A	Ajustes de auditoría B	Total de gastos C	Excedentes D=B-C	Porcentaje de gastos reportados vs tope E=D/A	F/D*A																																								
1	97019	Presidencia Municipal	1000 Material Gastos		19,485.44	19,039.72	95,478.03	85,918.05	-46,033.21	-338.88%																																								
Cena.	ID de contabilidad	Cargo	Nombre	Tipos de gastos	Gastos registrados A	Ajustes de auditoría B	Total de gastos C	Excedentes D=B-C	Porcentaje de gastos reportados vs tope E=D/A	F/D*A																																								
1	97019	Presidencia Municipal	1000 Material Gastos		19,485.44	19,039.72	84,802.34	65,316.90	-335%																																									

En virtud de lo expuesto en el Dictamen consolidado, se advierte que si bien la Sala Regional Ciudad de México únicamente revocó la conclusión 6\_C27\_TL, al realizar esta autoridad un nuevo análisis a la documentación que refirió el recurrente, la misma no se valora en la citada conclusión, sino más bien se identificó que la misma fue parte la conclusión 6-C20-TL, motivo por el cual se modificó el monto involucrado en ambas conclusiones.

Por lo anterior, esta autoridad procede a realizar las modificaciones correspondientes en la resolución por cuanto hace a ambas conclusiones.

**Modificaciones a la Resolución INE/CG1401/2021.**

“(…)

**27.6 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

(…)

**b) 6** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (…) **6\_C20\_TL** (…).

(…)

**h) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **6\_C27\_TL**.

(…)

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

(…)

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. Conclusiones: (…) **6\_C20\_TL** (…)

Conductas infractoras
(…)
6-C20-TL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos localizados en casas de campaña, consistentes en: gorras, playeras, banderas arrendamiento de inmuebles, sillas, mesas vinilonas, volantes, banderines y perifoneo, en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 202-2021 en el estado de Tlaxcala, por un monto de \$74,803.77.
(…)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado<sup>2</sup> que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido<sup>3</sup>, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se

---

<sup>2</sup> En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado.[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

<sup>3</sup> Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

*sujetarán a las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales
  - b) Informe anual
  - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
  - a) Informes de precampaña
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
  - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero
  - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**<sup>4</sup>

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

---

<sup>4</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).**



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una **omisión**, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>5</sup>

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El sujeto obligado con su omisión dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

Conductas infractoras
(...)
6-C20-TL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos localizados en casas de campaña, consistentes en: gorras, playeras, banderas arrendamiento de inmuebles, sillas, mesas vinilonas, volantes, banderines y perifoneo, en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 202-2021 en el estado de Tlaxcala, por un monto de \$74,803.77.
(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Tlaxcala.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las

---

<sup>5</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

(...)

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/019/2020, por el que se emiten, entre otros, los Lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas, apoyo ciudadano y campañas del Proceso Electoral Federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de informe de campaña; asimismo los *resultados de las visitas de verificación serán determinados en el Dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.*

Por lo anterior, se concluye que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir reportar gastos realizados, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar los bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>6</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>7</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan

---

*8 "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas de resultado** que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los



Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

(...)

### **Conclusión 6 C20 TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

---

siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$74,803.77 (setenta y cuatro mil ochocientos tres pesos 77/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>10</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración** mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

<sup>10</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$74,803.77 (setenta y cuatro mil ochocientos tres pesos 77/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$74,803.77 (setenta y cuatro mil ochocientos tres pesos 77/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$74,803.77 (setenta y cuatro mil ochocientos tres pesos 77/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**h)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

<b>Conclusión</b>
6_C27_TL El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$65,316.90

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado<sup>11</sup> que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido<sup>428</sup>, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

---

<sup>11</sup> En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado.[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales
  - b) Informe anual
  - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
  - a) Informes de precampaña
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
  - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero
  - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus candidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**<sup>12</sup>

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los

---

<sup>12</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.



- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado conducta infractora localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la acción<sup>13</sup> de rebasar el tope de gastos establecido para el periodo de campaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

##### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

---

<sup>13</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**Conducta infractora**

6\_C27\_TL El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$65,316.90

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Tlaxcala.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por exceder el tope de gastos establecido para el periodo de campaña, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad. Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>14</sup>

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto

---

<sup>14</sup> **Artículo 443.** 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...) f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)."

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa el principio de fiscalización que éstos están obligados a cumplir. Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el principio de legalidad con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

**Conclusión 6 C27 TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$65,316.90 (sesenta y cinco mil trescientos dieciséis pesos 90/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>16</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$65,316.90 (sesenta y cinco mil trescientos dieciséis**

---

<sup>16</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

**pesos 90/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$65,316.90 (sesenta y cinco mil trescientos dieciséis pesos 90/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$65,316.90 (sesenta y cinco mil trescientos dieciséis pesos 90/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

**8.** Que a continuación se detallan las sanciones originalmente impuestas en la Resolución **INE/CG1401/2021** al Partido Movimiento Ciudadano, en su Resolutivo **SEXTO**, así como la modificación procedente realizada de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

Partido Político	Resolución INE/CG1401/2021			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
MC	6_C20_TL	\$75,520.08	Una <b>reducción del 25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$75,520.08 (setenta y cinco mil quinientos veinte pesos 08/100 M.N.)</b> .	6_C20_TL	\$74,803.77	Una <b>reducción del 25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$74,803.77 (setenta y cuatro mil ochocientos tres pesos 77/100 M.N.)</b> .



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

Partido Político	Resolución INE/CG1401/2021			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
MC	6_C27_TL	\$66,033.21	Una <b>reducción del 25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$66,033.21 (sesenta y seis mil treinta y tres pesos 21/100 M.N.)</b> .	6_C27_TL	\$65,316.90	Una <b>reducción del 25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$65,316.90 (sesenta y cinco mil trescientos dieciséis pesos 90/100 M.N.)</b> .

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del Acuerdo de mérito, se modifica el Punto Resolutivo **SEXTO**, para quedar de la manera siguiente:

“(…)

**R E S U E L V E**

(…)

**SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **27.6** de la presente Resolución, se impone al **Partido Movimiento Ciudadano**, las sanciones siguientes:

(…)

**b) 6** Faltas de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones (...)** **6\_C20\_TL (...)**

**Conclusión 6 C20 TL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$74,803.77 (setenta y cuatro mil ochocientos tres pesos 77/100 M.N.)**.

(...)

**h) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 6\_C27\_TL.**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$65,316.90 (sesenta y cinco mil trescientos dieciséis pesos 90/100 M.N.)**

(...)"

**10. Notificación electrónica.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1400/2021** y la Resolución **INE/CG1401/2021**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio dos mil veintiuno, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, por lo que hace al Partido Movimiento Ciudadano, respecto del Considerando **27.6**, conclusiones **6\_C20\_TL** y **6\_C27\_TL**, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-73/2021**, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al **Partido Movimiento Ciudadano** a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 10** del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que las multas determinadas en el presente Acuerdo sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente haya quedado firme. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** Se solicita al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, informe al Instituto Nacional Electoral, respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-73/2021**

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de octubre de 2021, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**